

Recurso 381/2019

Resolución 109/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de mayo de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEMAVECO, S.L.** contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de reparaciones y mantenimiento de los vehículos pesados del sistema de bomberos de la provincia de Sevilla” promovido por la Diputación Provincial de Sevilla (Expte. PEA/492/2019), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 16 de septiembre de 2019 el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 1.403.800 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 7 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por TEMAVECO, S.L. (TEMAVECO, en adelante) contra el anuncio y los pliegos de la contratación referida.

Del citado escrito se dio traslado al órgano de contratación mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 8 de octubre, en el que se le reclamaba, igualmente, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar solicitada y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue recibida en este Tribunal.

CUARTO. El 22 de octubre de 2019, este Tribunal dictó Resolución adoptando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. Tras la práctica del trámite de alegaciones a los interesados por cinco días hábiles para formular alegaciones al recurso, no se ha recibido ninguna en el plazo concedido.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios



electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, los pliegos impugnados han sido aprobados por el órgano de contratación de una Diputación Provincial de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, el 26 de septiembre de 2012, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal como órgano colegiado y se modifica su Decreto de creación.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*



En el supuesto examinado, la recurrente funda su legitimación en que el contenido de los pliegos restringe sus posibilidades de acceder a la licitación, razón por la que combate aquellas cláusulas de los mismos que le perjudican. Es por ello que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, a través del eventual dictado de una resolución estimatoria de sus pretensiones, pretende remediar el perjuicio invocado.

TERCERO. El recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

El anuncio de licitación fue publicado el 16 de septiembre de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, facilitando el mismo el acceso a los pliegos y demás documentación objeto del presente recurso. Así pues, el recurso presentado el 7 de octubre de 2019 en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, se ha interpuesto en el plazo legal.

QUINTO. Analizada la concurrencia de los requisitos de admisión del recurso, procede su examen.

Con carácter previo, hemos de indicar que TEMAVECO, mediante tercer otrosí, solicita a este Tribunal acceso al expediente para completar su recurso, al amparo del artículo 52 de la LCSP cuyo tenor es:



“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

No puede accederse a la petición de la recurrente. A requerimiento de este Tribunal, el órgano de contratación ha informado que no tiene constancia de que TEMAVECO le haya dirigido solicitud de acceso al expediente de forma previa a la interposición del recurso. Por tanto, no se da el presupuesto necesario para que, de conformidad con el precepto legal transcrito, este Tribunal dé a TEMAVECO la vista solicitada en su sede para ampliar el escrito de impugnación, al no constar ningún incumplimiento previo por parte de aquel órgano en cuanto a su deber de facilitar el acceso al expediente.

Pues bien, resuelta tal cuestión previa, procede centrarse en el escrito de recurso de TEMAVECO y antes de comenzar con el examen de sus motivos, señalamos los siguientes datos de interés para centrar la controversia:

A) Conforme a la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el contrato tiene por objeto *“el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos pesados del Sistema de Bomberos de la Provincia de Sevilla que cuenta en la actualidad con una flota de camiones ubicados operativamente en los parques de bomberos del Sistema.*



Se incluyen todas las reparaciones propias de los mantenimientos preventivos y correctivos de los camiones relacionados y las propias de las bombas, dotación e instalaciones contra incendios y las Inspecciones Técnicas reglamentarias, ITV”.

El contrato se divide en dos lotes:

- Lote 1: Reparaciones de chasis, carros, carrozado y dotación
- Lote 2: Reparaciones de carrozado, dotación e instalación contra incendio con bombas.

B) El recurso solo afecta al lote 2 y las cláusulas impugnadas son las siguientes:

1. Cláusula 4.3 del PCAP en cuanto exige para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, además de “*una relación de principales suministros*”, disponer de las siguientes certificaciones:

- UNE-EN ISO 9001. Sistemas de gestión de calidad de fabricante de vehículos, carroceros, con alcance de Diseño, Fabricación, Mantenimiento y Comercialización.
- UNE-EN ISO 9001. Sistemas de gestión de calidad del fabricante de las bombas contra incendios.
- UNE-EN ISO 14001. Sistema de gestión ambiental en actividad relacionada con el objeto del contrato.
- Certificado OSHAS ISO 18001 de fabricante de vehículos contra incendios, carroceros, en reconocimiento al Sistema de Gestión de la Seguridad en el Trabajo.

2. Cláusula 2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) “Características técnicas exigibles”: en concreto, los siguientes requerimientos para el lote 2

“Certificado del fabricante de las bombas GODIVA y ZIEGLER que garantiza el suministro de repuestos de forma inmediata, así como asistencia técnica autorizada al licitador para el presente concurso como concesionario oficial técnico.

La correcta ejecución exige que el licitador disponga al menos de 2 técnicos de mantenimiento con formación acreditada por el fabricante para cada uno de los dos tipos de bombas (2+2). Se acreditará mediante diploma nominativo de formación.

Las habilitaciones técnicas pueden pertenecer a las mismas personas o pueden ser emitidos a favor del propio licitador. De cara a asegurar la actualización tecnológica, no serán válidos certificados con fecha anterior a 31 diciembre 2016.



Con respecto a las instalaciones técnicas exigidas para este lote, se concreta además en:

Banco de pruebas hidráulicas con capacidad para conectar y verificar dos autobombas a la vez.

Constará de al menos lo siguiente:

- *Manómetros de presión calibrados.*
- *Boquillas calibradas por laboratorio externo acreditado.*
- *3 tomas de aspiración.*
- *Depósito con una capacidad de 15.000 lts y una profundidad de 8 mts.*

(...) Personal necesario para la correcta dirección técnica de ejecución:

- *1 Ingeniero Técnico Industrial Mecánico*
- *1 Ingeniero Técnico Industrial Eléctrico.*

Se justificará con contrato laboral y los correspondientes TC 1 y TC 2 de la seguridad Social”.

A tales efectos, la recurrente formula una pretensión principal y otra subsidiaria. Con carácter principal solicita la nulidad de las cláusulas recurridas cuyo contenido ha sido expuesto y con carácter subsidiario insta:

- Respecto al “*certificado del fabricante de las bombas GODIVA y ZIEGLER que garantiza el suministro de repuestos de forma inmediata, así como asistencia técnica autorizada al licitador para el presente concurso como concesionario oficial técnico*”, se establezca que si no se contara con el mencionado certificado, las peticiones de entrega de recambio se formularán por el titular del vehículo al fabricante o distribuidor.
- Respecto al banco de pruebas hidráulicas, que alternativamente se establezca que podrá contarse con una tubería con dos manómetros, una válvula de regulación y un caudalímetro y un pozo o aljibe subterráneo con 8 m de altura y un mínimo de 2000 L.

Pues bien, el recurso se desarrolla extensamente en varios motivos, cuyo contenido pasamos a exponer resumidamente en lo esencial:

A) La cláusula 4.3 del PCAP exige, para acreditar la solvencia técnica, tres certificaciones que hacen referencia a fabricantes de los vehículos y de las bombas contraincendios, lo que supone, a juicio de la recurrente, su falta de vinculación al objeto del contrato y una vulneración del principio de proporcionalidad,



añadiendo que las exigencias del PPT van en la misma línea. En cambio, sostiene que la anterior licitación con el mismo objeto no exigía tales certificaciones y el PPT solo requería el conocimiento de las bombas, repuestos e instalaciones, adjuntando al recurso un dictamen emitido por un Ingeniero Industrial en apoyo de su argumentación. Alega, en consecuencia, que se ha producido arbitrariedad de la Administración al separarse sin motivación ni justificación de los requisitos de solvencia y prescripciones técnicas del contrato anterior. Además, sostiene que tal actuación es contraria a los actos propios y quiebra el principio de confianza legítima, citando jurisprudencia al respecto.

B) Las cláusulas impugnadas vulneran los principios de vinculación al objeto del contrato y proporcionalidad, específicamente reconocidos en el artículo 74.2 de la LCSP para los requisitos mínimos de solvencia. En tal sentido, TEMAVECO alega:

- No es posible exigir en un contrato de servicio de mantenimiento, certificados ISO propios de un suministro de fabricación.
- Falta de necesidad e inadecuación de los medios previstos en los pliegos para la ejecución del contrato. En concreto, la recurrente señala que el órgano de contratación no ha justificado la intervención de dos ingenieros industriales (en el anterior contrato se exigía uno), ni el banco de pruebas hidráulicas con capacidad para conectar y verificar dos autobombas a la vez cuando solo se requiere una tubería con dos manómetros, una válvula de regulación, un caudalímetro y un pozo o aljibe subterráneo con 8 metros de altura y un mínimo de 2000 litros.
- Imposibilidad de exigir un certificado de autorización de fabricante en un contrato de servicios: la recurrente manifiesta que no logra entender la exigencia del *“Certificado del fabricante de las bombas GODIVA y ZIEGLER que garantiza el suministro de repuestos de forma inmediata”* cuando no se trata de material especialmente complejo, con independencia de que se puede adquirir de distribuidores. Además, dicho certificado no es necesario en tanto que el fabricante o el distribuidor están obligados a entregar los recambios a la Administración como titular de los vehículos y bombas, por lo que basta exigir dicho cumplimiento para que el suministro esté garantizado. Manifiesta que los medios de solvencia que puede exigir el órgano de contratación son los tasados



legalmente en el artículo 90.1 LCSP, entre los cuales no se encuentra la autorización de un fabricante para poder realizar mantenimientos, por lo que se vulnera el citado precepto.

- Respecto a la habilitación técnica exigida en el PPT y concretada en la asistencia técnica autorizada al licitador como concesionario oficial, TEMAVECO manifiesta que las bombas Godiva y Ziegler son centrífugas lo que quiere decir que su diseño es similar y lo único que cambia son sus rendimientos. Por tanto, para realizar el mantenimiento no es necesario que se conozca la marca de la bomba, sino solo tener el conocimiento necesario sobre bombas centrífugas, sin que pueda ser determinante obtener una acreditación del fabricante, cuando ya existe una previa capacitación y titulación de los técnicos. La formación y aptitud de un técnico competente para realizar el mantenimiento de bombas centrífugas es una formación reglada incluida en las titulaciones de ingeniería correspondientes.

C) Vulneración de los principios de libre acceso y no discriminación (artículos 1 y 132 de la LCSP): la recurrente esgrime que siempre que se acredite solvencia, no es posible dar prevalencia a empresas autorizadas como concesionarias oficiales respecto a las que no lo están. Ello supone infracción del artículo 126.1 del PPT *“Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”* y del artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Concluye que la Administración debe garantizar el acceso universal, por lo que o bien se anula la prescripción o bien se tiene que ampliar con medios equivalentes que permitan ofertar a sociedades que no sean concesionarios oficiales, ni tengan la autorización del fabricante (entre otras cosas porque este se halla obligado a vender a terceros, como el licitador, y por supuesto al consumidor final que es la Administración), ya que de lo contrario se vulneraría el artículo 126.8 LCSP. En definitiva, manifiesta que no logra entenderse la exigencia de dicha autorización cuando el fabricante o distribuidor tienen obligación de vender a quien solicite el repuesto.



D) Restricción artificial de la competencia: TEMAVECO aduce que no es necesario ser concesionario oficial, ni contar con la habilitación técnica del fabricante, ni tener autorización de este para adquirir recambios, siendo así que la propia Administración debe velar por el cumplimiento de leyes, cuya desviación supondría una grave infracción en materia de competencia, no solo por parte del fabricante o sus distribuidores, sino también por parte del órgano de contratación si coopera en esta traba.

Asimismo, manifiesta que la Administración no tiene que exigir autorización (pudiendo intervenir en la gestión de pedidos formulando directamente el recambio sin perjuicio de que se facture al futuro adjudicatario) y que está obligada a impedir un abuso de posición dominante de un fabricante o distribuidor, que es lo que precisamente puede estar causando al exigir que cualquier licitador que quiera ofertar tenga que contar con la autorización del fabricante.

SEXTO. Por parte del órgano de contratación se trasladan a este Tribunal dos informes en oposición al recurso presentado por TEMAVECO:

(I) Informe del Servicio de Contratación en el que se expone lo siguiente:

1. La cláusula 4 del PCAP dispone que la solvencia podrá acreditarse de modo opcional mediante la clasificación. Asimismo, añade que los servicios de extinción de incendios y salvamento deben contar con medios de transporte adecuados para trasladar el personal y con el material necesario para el desarrollo de las tareas y funciones que tienen encomendadas. El Reglamento General de Circulación define estos vehículos como “prioritarios”, debiendo cumplir las condiciones exigidas por la normativa vigente sobre circulación y seguridad vial y, a su vez, las especificaciones sobre vehículos contra-incendios y salvamento reguladas a través de las normas UNE (legislación española) y las normas EN (legislación europea).

En definitiva, dada los servicios a los que se destinan los vehículos, se han determinado requisitos de solvencia proporcionales a la complejidad técnica del contrato y a su dimensión económica; teniendo en cuenta, además, que se incluye en el contrato la obligación de suministrar las piezas y componentes necesarios para la reparación en los que es preciso garantizar el máximo nivel de calidad del fabricante. Por tanto, concluye el informe que no se vulneran los principios de libertad de acceso, igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad, máxime cuando, de forma alternativa, se establece una solvencia opcional basada en la clasificación.



2. En cuanto a la supuesta arbitrariedad y falta de confianza legítima, es doctrina reiterada que en materia de contratación pública no hay margen para la aplicación del precedente, y por tanto para la denominada doctrina de los actos propios, de lo que se sigue la legitimidad del cambio de criterio en relación a una materia en la que la Administración contratante goza de facultades para diseñar las condiciones de su contratación a fin de adaptarlas a las necesidades a satisfacer y a las circunstancias coyunturales existentes en el momento en que se licita, especialmente cuando se trata de servicios en los que se hace de vital importancia la consecución de la máxima calidad y la aplicación a sus recursos de los últimos avances tecnológicos que permitan llevar a cabo las intervenciones en situaciones de emergencias y catástrofes con las máximas garantías de éxito.

(II) Informe técnico en el que se señala lo siguiente:

Respecto a la solvencia técnica exigida en la cláusula 4.3 del PCAP, se indica que en determinados supuestos es necesario atender, dentro de los mantenimientos correctivos, daños en los vehículos provocados por golpes o vuelcos. La reparación de estos daños puede comprometer la seguridad en la circulación de los vehículos, por lo que la solvencia de los licitadores se exige, no solo para reparaciones de bombas contra incendios, sino también para acometer actuaciones importantes garantizando el cumplimiento de la legislación vigente y la seguridad de los bomberos.

Respecto a las prescripciones técnicas, se indica que, por la experiencia en la ejecución de anteriores contratos relacionados con este y por el conocimiento del sector, se considera necesario tener garantizado el suministro de repuestos y la asistencia técnica. Los vehículos contra incendios y salvamento son el principal recurso para la intervención en las emergencias siendo necesario minimizar los tiempos de situación no operativa de estos vehículos, ya que la flota provincial no tiene vehículos de sustitución, siendo así que es en las tareas asociadas al lote 2 donde se producen los mayores periodos en la solución de correctivos. Esto hace necesario elevar las exigencias con el objeto de minimizar los tiempos de reparación. En tal sentido, el informe técnico indica que se *“considera necesario la exigencia especificada de presentar certificado del fabricante de las bombas GODIVA y ZIEGLER que garantiza el suministro de repuestos de forma inmediata, así como asistencia técnica autorizada al licitador para el presente concurso como concesionario oficial técnico.*



En el caso que un licitador considere que tiene la garantía de repuestos originales y la capacidad técnica en las bombas indicadas y no sea a través del fabricante o de concesionario oficial técnico, deberá justificarlo técnicamente y será evaluado”.

Asimismo, el informe técnico señala que TEMAVECO incurre en contradicciones técnicas al señalar, de un lado, que *“este tipo de mantenimientos no es especialmente complejo,, cualquier taller adaptado a esta especialidad, sea asimilable a un multimarca o se trate de un concesionario oficial, está capacitado para acometer este tipo de actuaciones,, y donde intervienen operadores que permiten que el mercado sea competitivo y no esté cerrado a un número de sociedades concretos”*, y de otro, que las peticiones de entrega de recambios se formulen por el titular del vehículo al fabricante o distribuidor. Señala que, al contratar la Administración un servicio, no tiene que realizar trabajos para la empresa adjudicataria y menos cargar con la responsabilidad de determinación técnica correcta de los repuestos y sus posibles incidencias ante errores. Afirma que esta situación ya se ha dado en otros contratos de servicios para Bomberos en la Provincia de Sevilla, siendo precisamente una de las razones por la que se mejoran las exigencias técnicas.

Por último, en el informe se realizan las siguientes afirmaciones:

- Las habilitaciones técnicas del personal se fijan con posterioridad a 31 diciembre de 2016, con el objeto de obtener un servicio de calidad y actualizado.
- Con respecto al banco de pruebas, no se considera adecuada la capacidad que solicita TEMAVECO (8 metros de profundidad y una capacidad de 2000 litros) porque es necesario en ocasiones verificar los pesos máximos admisibles totales y por ejes de los vehículos, para lo cual se necesita realizar pesadas con los vehículos en carga máxima y sin carga, siendo necesario llenar las cisternas de agua y vaciarlas. La flota de vehículos de Bomberos de la Provincia de Sevilla tiene cisternas con capacidades de 9.000, 8.000, 3.000 y 2.000 litros. En el supuesto de realizar actuaciones de este tipo se considera necesaria una capacidad de 15.000 litros con objeto de trabajar con dos vehículos y no sobrepasar los pesos admisibles totales y por ejes -cuestión fundamental en la seguridad de circulación de los vehículos y por tanto para los bomberos que intervienen en las emergencias-. Si el depósito es de 2.000 litros impediría realizar la descarga de los vehículos con capacidad superior.



- Respecto a la exigencia de un Ingeniero Técnico Eléctrico, es necesario dado el alto nivel que tienen los vehículos en cuanto a instrumentación y enclavamientos de seguridad a través de instalaciones eléctricas.

SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen.

Antes de comenzar con dicho análisis, debe señalarse que la recurrente propone, en otrosí segundo, prueba pericial consistente en dictamen de un Ingeniero Industrial que se presentará en un período prudencial, solicitando el señalamiento de lugar, fecha y hora de su práctica, con objeto de que el perito lleve a cabo las aclaraciones y explicaciones oportunas sobre su dictamen.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.4 de la LCSP, la prueba propuesta debe rechazarse por cuanto este Tribunal, a la vista de las alegaciones de las partes, ha formado su juicio acerca de las cuestiones suscitadas en el recurso.

La controversia se ciñe al lote 2 del contrato y en concreto, de un lado, a la solvencia técnica establecida en el apartado 4.3 del PCAP y de otro, a determinadas prescripciones técnicas exigidas en el PPT, que la recurrente considera excesivas y desproporcionadas, apartándose de lo establecido en licitaciones anteriores con el mismo objeto,

Al respecto, como señalamos en la reciente Resolución 19/2020, de 30 de enero, *“este Tribunal viene sosteniendo el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g. Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio y 257/2019, de 9 de agosto, entre las más recientes)”*.

Así las cosas, los requisitos de solvencia y las prescripciones técnicas establecidas en una contratación no tienen que mantenerse inalteradas en contrataciones futuras, siendo una facultad de los órganos de contratación su elección en cada licitación en atención a las necesidades que pretenden cubrir y a la propia experiencia adquirida en la ejecución de contratos anteriores. Cuestión distinta es que los nuevos requisitos



y prescripciones, además de ser proporcionales al objeto y estar vinculados al mismo, estén justificados en su elección y no restrinjan de modo injustificado la concurrencia, pero tal postulado es predicable de cualquier nueva contratación que se promueva, tanto si supone un cambio como si no respecto de licitaciones anteriores.

Así, debemos recordar que el artículo 116.4 letra c) de la LCSP dispone que *“En el expediente se justificará adecuadamente: c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo”* y que el art 126.1 del citado texto legal establece que *“Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”*.

Por tanto, el debate jurídico no es tanto si tiene que justificarse o motivarse el cambio producido en una licitación respecto a la precedente en cuanto a tales requisitos de solvencia y exigencias técnicas, sino si los nuevos requisitos son proporcionales al objeto, necesarios para garantizar la buena marcha en la ejecución del futuro contrato y se ha justificado su elección en el expediente conforme predica el artículo 116.4 de la LCSP. De este modo, en los términos en que se plantea el alegato, denunciando arbitrariedad en la actuación administrativa ante la ausencia de justificación del cambio producido respecto a la licitación precedente en cuanto a los requisitos técnicos y de solvencia exigidos en la nueva contratación, el motivo debe ser desestimado.

OCTAVO. Otro de los motivos del recurso pivota sobre el requisito de solvencia técnica exigido en el lote 2. En concreto, se impugna la cláusula 4.3 del PCAP en cuanto exige para la acreditación de dicha solvencia que los licitadores dispongan de las siguientes certificaciones:

- UNE-EN ISO 9001. Sistemas de gestión de calidad de fabricante de vehículos, carroceros, con alcance de Diseño, Fabricación, Mantenimiento y Comercialización.
- UNE-EN ISO 9001. Sistemas de gestión de calidad del fabricante de las bombas contra incendios.
- UNE-EN ISO 14001. Sistema de gestión ambiental en actividad relacionada con el objeto del contrato.



- Certificado OSHAS ISO 18001 de fabricante de vehículos contraincendios, carroceros, en reconocimiento al Sistema de Gestión de la Seguridad en el Trabajo.

TEMAVECO esgrime que no es posible exigir en un contrato de servicios, certificados ISO propios de un suministro de fabricación. En efecto, el artículo 74.2 de la LCSP dispone que *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”*.

Pues bien, por lo que se refiere a la vinculación al objeto, el contrato analizado ha sido calificado en los pliegos como un servicio de reparaciones y mantenimiento de los vehículos pesados del sistema de bomberos de la provincia de Sevilla (cláusulas 1 del PCAP y del PPT), aun cuando incluya como obligación específica la de reposición de piezas y componentes necesarios para la reparación. Así las cosas, los certificados exigidos en la cláusula 4.3 del PCAP, en particular el primero, segundo y cuarto, van referidos a sistemas de gestión de calidad y de seguridad en el trabajo del fabricante de vehículos o de bombas contraincendios, certificados cuya exigencia resulta más acorde, como señala la recurrente, en un contrato de suministro de fabricación que en un servicio como es el caso aquí examinado.

A mayor abundamiento, los certificados exigidos en la cláusula impugnada no tendrían cobertura a través de los medios descritos en el artículo 90.1 de la LCSP (solvencia técnica en el contrato de servicios), sino al amparo de lo previsto en los artículos 93 (acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad) y 94 (acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental) ambos del citado texto legal, por lo que, concretamente, el certificado OSHAS ISO 18001 -sobre sistema de gestión de la seguridad del trabajo- tampoco encajaría entre los previstos en estos dos últimos preceptos que solo se refieren a sistemas de gestión de la calidad o de gestión medioambiental. Como señala la Resolución 1031/2018, de 13 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales *“La legislación de contratos del sector público admite como requisito de solvencia técnica el cumplimiento por la empresa de determinadas normas, si bien referidas a la garantía de calidad y de gestión medioambiental, pero no cita otros ámbitos a los efectos de que integren un requisito de solvencia técnica. (...) Los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo no se refieren a sistemas de gestión de la calidad o de gestión medioambiental”*.



Así pues, no hallándose justificada la vinculación al objeto de los certificados analizados en los términos que hemos razonado, sobraría ya examinar su proporcionalidad al citado objeto contractual. En cualquier caso, abordamos la cuestión para dejar solventada la controversia planteada. Al respecto, hemos de indicar que el requisito de proporcionalidad de los criterios de solvencia (artículo 74.2 de la LCSP) determina la adecuación o inadecuación de estos atendiendo a la importancia, trascendencia y singularidad del contrato desde un punto de vista técnico y/o económico. En la valoración de este parámetro legal juega un papel fundamental la motivación del criterio que efectúen los órganos de contratación que, además, es una exigencia legal conforme al artículo 116.4 de la LCSP. Sobre tal base, es doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 193/2019, de 13 de junio) y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales que un requisito de solvencia puede ser elevado y resultar, asimismo, adecuado cuando la singularidad del contrato en el que se inserta exige un plus de solvencia para garantizar su adecuada ejecución y así se motiva pertinentemente en el expediente.

Pues bien, aplicando lo anterior al supuesto enjuiciado, ninguna motivación de la solvencia técnica requerida se encuentra en el expediente como exige el artículo 116.4 de la LCSP. Es a posteriori cuando el informe al recurso del Servicio de Contratación menciona dicha proporcionalidad haciéndola descansar de forma genérica en la complejidad técnica del contrato y criticidad de los servicios a que se destinan los vehículos. A ello se añade que, tratándose de certificados (al menos tres de ellos) de los previstos en los artículos 93 y 94 de la LCSP, tampoco el PCAP recoge previsión alguna sobre el mandato de equivalencia establecido en tales preceptos con la clara finalidad de no restringir injustificadamente la concurrencia y que se traduce en que los órganos de contratación aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad y de gestión medioambiental que presenten los empresarios.

Todas las consideraciones anteriores nos llevan, pues, a estimar el motivo analizado y a anular la cláusula 4.3 del PCAP en cuanto exige, para la acreditación de la solvencia técnica en el lote 2, disponer de los certificados analizados.

NOVENO. El resto de alegatos del recurso se centran en determinadas prescripciones recogidas en el PPT para el lote 2. A los efectos de resolución del recurso examinado, procedemos a distribuir las en tres apartados:



1. Prescripciones relativas al certificado del fabricante y asistencia técnica autorizada al licitador como concesionario oficial técnico.
2. Prescripciones relativas a las instalaciones
3. Prescripciones relativas al personal necesario para la ejecución

(1) Prescripciones relativas al certificado del fabricante: el apartado 2 del PPT establece “*Certificado del fabricante de las bombas GODIVA y ZIEGLER que garantiza el suministro de repuestos de forma inmediata, así como asistencia técnica autorizada al licitador para el presente concurso como concesionario oficial técnico.*”

La correcta ejecución exige que el licitador disponga al menos de 2 técnicos de mantenimiento con formación acreditada por el fabricante para cada uno de los dos tipos de bombas (2+2). Se acreditará mediante diploma nominativo de formación.

Las habilitaciones técnicas pueden pertenecer a las mismas personas o pueden ser emitidos a favor del propio licitador. De cara a asegurar la actualización tecnológica, no serán válidos certificados con fecha anterior a 31 diciembre 2016”.

TEMAVECO con extensos argumentos viene, en síntesis, a denunciar que esta prescripción vulnera los principios de libre acceso y no discriminación creando un obstáculo injustificado a la libre competencia que se restringe artificialmente. Por su parte, el informe técnico al recurso opone que siendo los vehículos contra incendios y salvamento el principal recurso para la intervención en las emergencias, es necesario minimizar los tiempos de situación no operativa de estos vehículos, ya que la flota provincial no tiene vehículos de sustitución y que es precisamente en las tareas asociadas al lote 2 cuando se producen los mayores periodos en la solución de correctivos, por lo que hay que elevar las exigencias para minimizar los tiempos de reparación; de ahí el requerimiento del certificado del fabricante en los términos que señala el PPT.

Pues bien, hemos de partir de que el artículo 126.1 de la LCSP dispone que “*Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia*”.



En el supuesto analizado, la exigencia de un certificado del fabricante de las bombas que garantice el suministro de repuestos de manera inmediata y de asistencia técnica autorizada al licitador como concesionario oficial técnico hace, en definitiva, depender del fabricante la participación de otras empresas en el procedimiento, toda vez que estas no podrán cumplir tal requerimiento del pliego si la empresa fabricante no les emite un certificado en los términos requeridos. Ello supone, a juicio de este Tribunal, un obstáculo injustificado a la concurrencia pues si lo que quiere garantizar el órgano de contratación es el suministro de repuestos de manera inmediata y la reparación de las averías minimizando los tiempos de solución, puede establecer tal exigencia en el PPT sin indicar un modo tan restrictivo para conseguir su satisfacción que es claramente limitativo de la concurrencia y coloca en posición de ventaja al fabricante, sus distribuidores y prestadores del servicio técnico oficial respecto al resto de potenciales licitadores.

Es más, el informe técnico al recurso señala que *“En el caso que un licitador considere que tiene la garantía de repuestos, originales, y la capacidad técnica en las bombas indicadas y no sea a través del fabricante o de concesionario oficial técnico, deberá justificarlo técnicamente y será evaluado”*. No obstante, tal previsión no se ha encontrado en el PPT que claramente constriñe a la presentación del certificado del fabricante y a las habilitaciones técnicas allí recogidas.

En el sentido expuesto, la Resolución 80/2018, de 22 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid viene a señalar que *<<Cuestión distinta es que el PPT exija “Además, los licitadores deberán acreditar en su oferta técnica (sobre 2) mediante compromiso expreso emitido por el fabricante de los equipos de Nivel “1”, la disponibilidad de suministro de repuestos originales”. En este caso el PPT hace depender exclusivamente de la empresa fabricante (Schindler) la obtención del certificado, lo que podría impedir al resto de empresas competidoras cumplir el requisito exigido. La cumplimentación de dicho certificado queda a voluntad de un competidor cuando la legislación de competencia (Ley 15/2007, de 3 de julio) establece la obligación de las empresas fabricantes de vender libremente todos los productos. Es decir la garantía de suministro de repuestos originales está protegida por ley y no precisa de otras actuaciones de las empresas que pretendan prestar el servicio ni la autorización o certificación por el fabricante en cuyas manos se dejaría el cumplimiento de tal requisito.>>*

Procede, pues, estimar este alegato del recurso referido a la prescripción técnica analizada, la cual debe ser anulada.



DÉCIMO. Es también motivo de impugnación la prescripción del PPT que exige “*Banco de pruebas hidráulicas con capacidad para conectar y verificar dos autobombas a la vez. Constará de al menos lo siguiente:*

- *Manómetros de presión calibrados.*
- *Boquillas calibradas por laboratorio externo acreditado.*
- *3 tomas de aspiración.*
- *Depósito con una capacidad de 15.000 lts y una profundidad de 8 mts”.*

TEMAVECO sostiene la innecesariedad e inadecuación de los medios previstos en los pliegos para la ejecución del contrato. En concreto, señala que el órgano de contratación no ha justificado el requerimiento del banco de pruebas hidráulicas con capacidad para conectar y verificar dos autobombas a la vez, cuando solo se requiere una tubería con dos manómetros, una válvula de regulación, un caudalímetro y un pozo o aljibe subterráneo con 8 metros de altura y un mínimo de 2000 litros. Pide, pues, la anulación de esta prescripción y subsidiariamente que se establezca que “*Alternativamente al banco de pruebas hidráulicas, podrá contarse con una tubería con dos manómetros, una válvula de regulación y un caudalímetro y un pozo o aljibe subterráneo con 8 m de altura y un mínimo de 2000, para lo cual nos remitimos al dictamen pericial que adjuntamos”.*

El informe técnico al recurso opone que no se considera adecuada la capacidad que solicita TEMAVECO (8 metros de profundidad y una capacidad de 2000 litros) porque es necesario en ocasiones verificar los pesos máximos admisibles totales y por ejes de los vehículos, para lo cual se necesita realizar pesadas con los vehículos en carga máxima y sin carga, siendo necesario llenar las cisternas de agua y vaciarlas. La flota de vehículos de Bomberos de la Provincia de Sevilla tiene cisternas con capacidades de 9.000, 8.000, 3.000 y 2.000 litros. En el supuesto de realizar actuaciones de este tipo se considera necesaria una capacidad de 15.000 litros con objeto de trabajar con dos vehículos y no sobrepasar los pesos admisibles totales y por ejes -cuestión fundamental en la seguridad de circulación de los vehículos y por tanto para los bomberos que intervienen en las emergencias-. Si el depósito es de 2.000 litros impediría realizar la descarga de los vehículos con capacidad superior.

En este punto, hemos de acudir a la doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 295/2016, de 18 de noviembre y 203/2017, de 13 de octubre, 109/2018, de 25 de abril y 162/2018, de 1 de junio, entre otras) conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades



administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate.

Y es que, como asimismo señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 244/2016, de 8 de abril), el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la Administración, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Por ello, señala el citado Tribunal que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración persigue.

Por último, en términos parecidos se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15) al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos a tener en cuenta para decidir la adjudicación del contrato siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

Sobre esta base doctrinal, hemos de analizar el supuesto controvertido donde, vistas las alegaciones de las partes, no puede darse la razón a la recurrente. El informe técnico al recurso ha justificado la necesidad de este requerimiento, el cual se muestra acorde a las necesidades que pretenden cubrirse a través del contrato sin que el alegato del recurso deje de ser una apreciación subjetiva de parte que no puede imponerse a la necesidad de la instalación técnica cuestionada, cuya justificación, reiteramos, se efectúa de manera clara por el órgano de contratación.



Por último, no se comparte la manifestación de la recurrente de que se trate de un medio acreditativo de la solvencia técnica -como parece desprenderse de su escrito de impugnación- y en cualquier caso, aun cuando así fuere, en nada alteraría la conclusión expuesta en el anterior párrafo, sin perjuicio de considerar adicionalmente su vinculación al objeto del contrato.

No procede, pues, la anulación de este requerimiento del PPT, ni tampoco acoger la pretensión subsidiaria que formula la recurrente de que se establezca otra alternativa al banco de pruebas hidráulicas, alternativa que no colmaría las necesidades que demanda el servicio, según se ha motivado en el informe técnico que traslada el órgano de contratación.

UNDÉCIMO. Por último se impugna el requerimiento que obra en el PPT cuyo tenor es *“(...) Con carácter específico para este lote, por los requerimientos que exige el cumplimiento del mismo, el licitador acreditará disponer y aportará en fase de oferta técnica información de:*

(...) Personal necesario para la correcta dirección técnica de ejecución:

1 Ingeniero Técnico Industrial Mecánico

1 Ingeniero Técnico Industrial Eléctrico.

Se justificará con contrato laboral y los correspondientes TC 1 y TC 2 de la seguridad Social”.

En el supuesto examinado, asiste razón a la recurrente cuando considera tal requisito de personal como un criterio de solvencia técnica. En efecto, su tratamiento jurídico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90.1 b) de la LCSP, sería este último, por lo que tal requisito debería haberse establecido en el PCAP en lugar de en el PPT y haberse motivado su elección en el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP.

Asimismo, en el recurso se manifiesta que *“un ingeniero industrial está capacitado para todos los ámbitos y para el mantenimiento de estos vehículos y es desproporcionado dos directores técnicos, al margen de que no se diseña nada, ya que todo ya está diseñado y solo hay que mantener”,* a lo que el informe del órgano de contratación opone que *“la exigencia de contar con un Ingeniero Técnico Eléctrico para la correcta dirección técnica de la ejecución por parte de la empresa adjudicataria, es necesario dado el alto nivel que tienen los vehículos en cuanto a instrumentación y enclavamientos de seguridad a través de instalaciones eléctricas”.*



Pues bien, en este punto, el alegato de la recurrente no deja de ser su criterio particular que no puede imponerse al del órgano de contratación, sin perjuicio de que la motivación adecuada y suficiente de este requisito deba ser previa y no emitirse con ocasión del informe al recurso, lo que habrá de tenerse en cuenta en caso de aprobación de nuevos pliegos como consecuencia de la estimación parcial del recurso que estamos analizando.

Asimismo, ya que la recurrente cuestiona también la exigencia del PPT de que el personal sea por cuenta ajena, hemos de señalar que el vínculo jurídico que una al licitador con las personas físicas que presten el servicio debe entenderse en sentido amplio, pues lo relevante para la Administración es que el contratista cuente con personal de una cualificación específica para la ejecución de la prestación, cualquiera que sea el vínculo jurídico y se trate de personal integrado o no en la empresa. Al respecto, el artículo 90.1 b) de la LCSP, al enunciar los medios de acreditación de la solvencia técnica en los contratos de servicios, se refiere a la *“indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato (...)”*.

En base a las consideraciones anteriores y sin perjuicio de lo expuesto en este fundamento en caso de aprobación de nuevos pliegos, el alegato debe estimarse con anulación del requerimiento del PPT analizado.

Asimismo, el recurso ha de estimarse parcialmente conforme a lo argumentado en los fundamentos de derecho de esta resolución, debiendo anularse el anuncio, pliegos y resto de documentos contractuales, incluidos los demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación y convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEMAVECO, S.L.** contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de reparaciones y mantenimiento de los vehículos pesados del sistema de bomberos de la provincia de



Sevilla” promovido por la Diputación Provincial de Sevilla (Expte. PEA/492/2019), y en consecuencia, anular los actos impugnados debiendo procederse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho undécimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 22 de octubre de 2019.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

